



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 126 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010



VISTO: El Informe N° 095-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 18322 2010/GOB.REG.HVCA/PR, la Opinión Legal N° 040 2010-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Rosa Sonia Cortez Galindo contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2009/GOB.REG-HVCA/PR; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, en tal consideración, doña Rosa Sonia Cortez Galindo, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2009/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de cuarenta y cinco (45) días, en su condición de ex Directora Ejecutiva de Medicamentos, Insumos y Drogas de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica;

Que, al respecto se debe precisar que mediante orden de pedido N° 0069-2007-DEMID-DIRESA-HVCA, efectuado por la procesada en su primer rubro pide "Requerimiento de Medicamentos para el SISMED" por la suma de S/. 7,200.20 Nuevos Soles, no apareciendo en ninguna parte el término "productos afines", observándose que dicho pedido ha sido firmado por su puño y letra el día 28 de mayo del 2007, concluyéndose que en realidad solicitó productos afines y no medicamentos como así lo consigno en la cita orden de pedido (posiblemente por error);

Que, la procesada al adquirir estos productos afines tuvo que observar lo establecido en la Resolución Ministerial N° 645-2006-MINSA, del 17 de Julio 2006, que en su artículo 3 prescribe "la solicitud de adquisición de medicamentos no considerados en el petitorio Nacional de Medicamentos Esenciales deberá ser presentada al comité farmacológico, ente técnico responsable de su evaluación", coligiéndose que para adquirir productos afines es necesario que la solicitud de adquisición de los mismos sea evaluado por el Comité Farmacológico, pero es de advertirse que en ese entonces no existía el mismo, consecuentemente la procesada debió prescindir de hacer el pedido hasta la conformación del órgano colegiado, máxime si los requerimientos de farmacias actuados, que corren a fojas 232 a 263 del expediente Administrativo N° 024-2009/GOB.REG.HVCA/CEPAD, es parcial, no estaban considerados todos los productos adquiridos





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 126 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

mediante orden de pedido N° 0069-2007-DEMID-DIRESA-HVCA, ni mucho menos eran productos indispensables en las farmacias y que su inexistencia hubiese causado efectos negativos en la salud de la población usuaria de las indicadas farmacias;

Que, queda claro entonces que los formatos de requerimiento adjuntados al expediente y que obran de la página 215 a 228, no son Constancias de Atención por el SISMED, sino Requerimientos hechos por las farmacias y establecimientos hacia el almacén para que los provean mensualmente y de ello se puede inferir que existía necesidad de las farmacias y establecimientos de contar con los productos requeridos;

Que, también es preciso indicar que, la procesada afirma que la adquisición de productos con O/C N° 057, de fecha 24 de Agosto del 2007 contó con factibilidad presupuestal en mérito al Decreto Supremo N° 010-97-SA, que aprueba el Reglamento de Control y Vigilancia Sanitaria de productos farmacéuticos y afines; Decreto Supremo que hasta hoy se encuentra vigente y que por tanto permite hacer compras de productos afines;

Que, se observa de la página 8 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0434-2009-GOB.REG.HVCA/PR, con relación a que los productos adquiridos del cual se imputa que muchos no llegaron a su destino, la procesada ha ofrecido relación de entregas a las diferentes farmacias, donde figuran dichos productos, donde firman las responsables su recepción y en las fechas correctas, documentos que corren a fojas 232 a 263, con lo cual se tiene por desvirtuada la imputación efectuada, debiendo ser absuelta en este extremo;

Que, sin embargo, es necesario aclarar que los productos afines en cuestión fueron distribuidos a las farmacias y establecimientos en el ámbito regional (fojas 232 a 263) y que los mismos fueron vendidos constituyendo fondos del SISMED, en mérito a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 367-2005/MINSA, no habiéndose producido perjuicio económico a la entidad, con la compra realizada por la administrada, lo cual es corroborado con las Cartas N° 001-2010/MTMB-FI-ACOBAMBA, N° 002-2010/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-DGMID/AL.SISMED y N° 001/SAM-FI-LIRCAY, que informan que actualmente el stock de los productos adquiridos mediante orden de pedido N° 0069-2007-DEMID-DIRESA-HVCA, es CERO, es decir que se vendió la totalidad de los productos afines adquiridos en el año 2007;

Que, se le imputa a la procesada haber tenido una conducta omisiva de observancia a las normas, demostrando negligencia extrema en el ejercicio de sus funciones, incumpliendo el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Huancavelica referente a "conducir y controlar el sistema de suministro de medicamentos e insumos según las normas vigentes", no evidenciándose objetivamente que haya incurrido en negligencia extrema, que lo único objetivamente reprochable a la administrada es no haberse ceñido a las normas vigentes para la compra de los productos afines, lo cual no reviste una falta grave, es más se ha establecido que no ha habido perjuicio económico alguno en contra de la entidad, ni productos vencidos, más bien se evidencia que a la actualidad no hay stock con referencia a los productos afines;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 126 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 08 ABR. 2010

Que, de la lectura y revisión de los fundamentos facticos y jurídicos expuestos, se considera que, si bien la sanción impuesta a la procesada, puede resultar idónea en cuanto al fin que persigue, esto es, el ejercicio del poder disciplinario con el que cuenta la administración (manifestación del ordenamiento punitivo del Estado que opera como respuesta a conductas reguladas por su propio ordenamiento legal), y a su vez resulta necesaria como mecanismo para obligar a los servidores el cumplimiento de sus deberes específicos del servicio, pero en el presente caso no resulta proporcional con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en la falta que se sanciona, en particular aquellas que señala el artículo 151 del Decreto Supremo 005-90-PCM, esto es, la forma en que es cometida, la concurrencia de varias faltas y los efectos que produce la falta o trascendencia del hecho. En tal sentido, deviene pertinente se gradúe la misma de conformidad al principio de proporcionalidad y razonabilidad;

Que, por las consideraciones expuestas resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por Rosa Sonia Cortez Galindo, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434-2009/GOB.REG-HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de veinte (20) días; dándose por agotada la vía administrativa.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

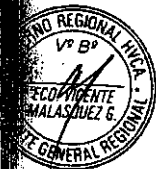
En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por doña ROSA SONIA CORTEZ GALINDO contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 434 2009/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 16 de diciembre del 2009; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Segundo, se dispone imponer a la citada ex funcionaria la medida disciplinaria de **Suspensión sin Goce de Remuneraciones** por espacio de veinte (20) días, quedando subsistente en lo demás que contiene, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Salud e Interesada, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
L. Federico Salas Guevara Schuitz
PRESIDENTE REGIONAL